

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GUADALAJARA

SENTENCIA: 00341/2018

Modelo: N11600
AVENIDA DEL EJÉRCITO, 12 - EDIFICIO SERVICIOS MÚLTIPLES. PLANTA BAJA
Teléfono: 949.25.62.69 Fax: 949.23.57.84
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MGP

N.I.G: 19130 45 3 2018 0000168
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000123 /2018-J /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: LUCERO ESPECTACULOS SL
Abogado: JUAN CARLOS ALCÓN SANCHEZ
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 341/2.018

En Guadalajara, a 28 de noviembre de 2018.

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ricardo Gallego Córcoles, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 1 de Guadalajara, el presente **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** registrado con el n° **123/18**, seguido por los trámites del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, siendo partes la entidad **LUCERO ESPECTÁCULOS SL**, como parte demandante, representado/a y asistido/as por el/la Letrado/a don **JUAN CARLOS ALCÓN SÁNCHEZ**; y el **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, como parte demandada, que no ha comparecido a la vista.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la indicada representación se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Guadalajara de fecha 26/2/2018 que desestima el recurso de reposición presentado por el recurrente contra la resolución de 12/1/2018 que le impone una sanción de 1.000€, en el expediente C454 2017 0343.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la parte demandada, citando a las partes para la celebración de vista, ordenando a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación del día señalado. Y recibido el expediente, se remitió a la parte actora e interesados personados a fin de poder hacer alegaciones en el Juicio.

TERCERO.- Llegada la fecha señalada, la vista se celebró con el resultado que consta en el sistema de grabación audiovisual, con la comparecencia solo de la parte actora, ratificándose la actora en su pretensión inicial. Recibido el pleito a prueba, se practicaron las que se consideraron pertinentes entre las propuestas por las partes, tras lo cual, éstas informaron lo que interesó a su derecho, declarándose a continuación los autos conclusos y vistos para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora solicita en el presente procedimiento la anulación de la resolución del Ayuntamiento de Guadalajara de fecha 26/2/2018 que desestima el recurso de reposición presentado por el recurrente contra la resolución de 12/1/2018 que le impone una sanción de 1.000€, en el expediente C454 2017 0343.

La resolución sancionadora considera probado que la entidad recurrente ha suministrado bebidas alcohólicas al menos a 15 menores de edad (figurando en el acta 7 menores), en el establecimiento denominado "FEVER", sito en la calle Capitán Arenas nº 23, el día 21 de enero de 2017 a las 2:00 horas.

La sanción impuesta lo es en base al artículo 10.1 de la Ley 2/1995, de 2 de marzo, contra la Venta y Publicidad de Bebidas Alcohólicas a Menores que considera infracción grave "El suministro, venta o dispensación, gratuitos o no, de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años en lugares o centros distintos de los previstos en el artículo 2 de esta Ley".

SEGUNDO.- Se alega como motivo de impugnación que no se ha comprobado que los menores consumían alcohol, al no haberse analizado la bebida que consumían, negando la recurrente la venta de bebidas alcohólicas a menores.

El informe de los agentes denunciadores obrante al folio 8 del expediente administrativo electrónico (EAE) indica con claridad que observaron al menos a 15 menores de 18 años consumiendo bebidas alcohólicas y que preguntados por cómo habían obtenido las bebidas alcohólicas unos manifiestan que les han sido suministradas por los camareros del establecimiento y otros que las han comprado fuera. Los agentes se ratifican en el informe de denuncia el 23 de junio de 2017 (f. 19 EAE).

Considera la defensa que ante la negativa de los hechos por el recurrente, debió llevarse a cabo la práctica de la prueba de tomar muestras de lo que consumían los menores. No se comparte este argumento. El representante de la entidad recurrente, don ██████████ ██████████ ██████████, según recoge el acta de intervención, ante la denuncia de los agentes, fue preguntado si tenía algo que alegar en su defensa, constando en el acta que "no desea manifestar nada". Así resulta del folio 5 del EAE, donde consta su firma. Por tanto, no se observa infracción del procedimiento sancionador aún cuando no se

hayan tomado muestras de las citadas bebidas alcohólicas desde el momento en que el responsable del local ha firmado el acta sin oponer circunstancia alguna, acta en la que se hace constar que los menores se hallaban consumiendo bebidas alcohólicas, consumición que los agentes de policía detallan en informe posterior obrante al folio 8 y ratificado al folio 19. La sentencia que se aporta por la defensa no se refiere a un supuesto similar al presente ya que la nulidad de la sanción en ese supuesto se produce por la denegación, no de la prueba consistente en el análisis de la bebida, sino en la denegación de prueba relevante para acreditar que fue un mayor de edad quien adquirió la bebida. De hecho, en dicha sentencia se razona "el rechazo inmotivado del análisis de la bebida consumida puede entenderse justificado por la falta de toma de muestras".

Resulta irrelevante que los agentes indiquen que observan al menos a 15 menores consumiendo alcohol y que solo se identifique a 7, pues en ambos casos el tipo infractor es el mismo. Por otra parte, los menores se encontraban en el interior del establecimiento consumiendo alcohol como observaron los agentes y les manifestaron los menores quienes también indicaron, al menos parte de ellos, que se las habían suministrado los camareros del establecimiento. Recordemos que el artículo 77.5 de la Ley 39/2015 dice que "los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario".

TERCERO.- Finalmente, en cuanto a la falta de motivación invocada, la consideración de los actos administrativos sancionadores como actos restrictivos de derechos subjetivos (SSTC 26/1981, 13/1982, 72/1986 ó 175/1987), no sólo excluye la denegación de tutela efectiva o la producción de indefensión, sino que exige la efectividad de la misma, en función de la cual debe demandarse a la Administración que motive expresamente su actos resolutorios, convirtiéndose la exigencia de motivación en una condición de efectividad del derecho a la protección jurisdiccional genéricamente considerado.

Y esa justificación del acto, en su respectivo contexto y sector, responde a la doble finalidad de dar a conocer al destinatario las razones de la decisión que se adopta, y permitir su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos (SSTC 79/1990 ó 199/1991; SSTS 4-6-1991, 23-2-1995 ó 12-1-1998).

Pues bien, tales requisitos son observados ya que la administración justifica la denegación de la prueba solicitada. Concretamente, en la propuesta de resolución se indica en relación con la prueba solicitada que "los policías denunciadores, nada dicen respecto a la toma de muestras de las

bebidas alcohólicas que consumían los menores; cabe inferir que no fueron recabadas. No pudiendo por tanto proceder a lo solicitado por el denunciado". Por tanto, si hay una motivación expresa de la ausencia de práctica de esta prueba solicitada por el recurrente. En esta línea, la STJ de CLM de 25/5/2001 que aporta el recurrente indica, como ya se ha expuesto, que "el rechazo [...] del análisis de la bebida consumida puede entenderse justificado por la falta de toma de muestras".

Por todo lo expuesto, la demanda debe ser desestimada.

CUARTO.- En materia de costas, se declaran de oficio al no haber comparecido la Administración demandada.

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad **LUCERO ESPECTÁCULOS SL** contra la resolución del Ayuntamiento de Guadalajara de fecha 26/2/2018 que desestima el recurso de reposición presentado por el recurrente contra la resolución de 12/1/2018 que le impone una sanción de 1.000€, en el expediente C454 2017 0343 y, en consecuencia, declaro dichos actos administrativos ajustados a Derecho, declarando de oficio las costas causadas.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencia de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese la presente resolución a las partes dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y haciéndoles saber que la misma es firme, al no haber contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.